



JUICIO: "AMPARO PROMOVIDO POR ALBERTO POLETTI ADORNO en representación de MIGUELA RODRÍGUEZ PORTILLO C/ LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA", Expte N° 740/2017.

S.D. No. 47-

Asunción 14 de Setiembre de 2017.-

VISTO: Estos antecedentes, de los que;-

**RESULTA:**

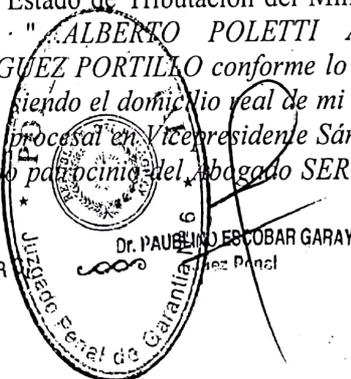
Que, a fojas 1-21 obran: la constancia de sorteo electrónico de la Dirección General de garantías constitucionales; constancia de liquidación de ingresos judiciales; fotocopia de la Nota DJGI N° 255 dirigida al encargado de despacho de la DPTT; copia de la solicitud #7039 impresa del sitio web del sitio de Información Pública Paraguay; copia del pedido de Reconsideración pedido 7039/2017; fotocopia de la Resolución M.H. N° 254; fotocopia de la Nota DACHC/CACH/DACH N° 939 de fecha 29/08/2017; Nota DJGI N° 363 de fecha 29/08/2017; fotocopia del Poder Geeral para asuntos Judiciales otorgado por Miguela Rodríguez Portillo a favor de los Abogados Alberto Poletti y otro; Escrito de Amparo de Acceso a la Información Pública, presentado por el Abogado Alberto Poletti Adorno, en representación de Miguela Rodríguez Portillo contra Resolución 254 del 6 de Setiembre de 2017 dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda; copia del comprobante del Expediente 20173013223; copia del escrito de solicitud de informe dirigido por el Abogado Alberto Poletti a la Vice Ministra de Tributación; comprobante de expediente 20143024720;; fotocopia del escrito presentado por el Abogado Alberto Manuel Poletti Adorno, dirigido a la Vice Ministra de Tributación, formulando denuncia de actividades realizadas por Funcionaria de la Empresa EAST SRL Agencia de viajes que no habrían sido declaradas.-

Que, a fojas 22-39 de autos obran: la providencia de fecha 08 de Setiembre de 2017, por la cual el Juzgado otorga trámite al Amparo, solicitando informe a la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda; comprobante de expediente 20173024892; cédula de notificación de fecha 08/09/2017 practicada a la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda; fotocopia autenticada del Decreto N° 6872 de fecha 23 de diciembre de 2005; fotocopia autenticada del Decreto N° 1203 de fecha 4/02/2014; Dictamen DJGI N° 368 de fecha 11/09/2017; escrito de contestación de traslado, presentado por el Abogado Concepción Insrán Alvarenga, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro ÁNGEL FERNANDO BENAVENTE de fecha 11/09/2017 en la Oficina de Atención Permanente y remitida al Juzgado en fecha 12/09/2017; y providencia de Autos para Resolver, y;-

**CONSIDERANDO:**

Que, por el presente amparo, el Abogado Alberto Poletti Adorno, en representación de Miguela Rodríguez Portillo, y bajo patrocinio del Abogado Sergio Meza Robledo, peticionó Amparo de Acceso a la Información Pública contra la Resolución 254 de fecha 6 de setiembre de 2017, dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, en el escrito de referencia, manifiesta: "*ALBERTO POLETTI ADORNO Abogado, en representación de MIGUELA RODRIGUEZ PORTILLO conforme lo justifico con el testimonio de PODER GENERAL que acompaño, siendo el domicilio real de mi mandante 29 rue Bergère, 75009 Paris y constituyendo domicilio procesal en Vicepresidente Sánchez 481 PB Ofic. 2 de la ciudad de Asunción (Tei 204 065), bajo patrocinio del abogado SERGIO MEZA me presento y digo:*

ABOG. ROBERTO M. REISER  
ACTU. PÚBL. JUDICIAL



- I. OBJETO. A tenor de lo previsto en el art. 134 de la Constitución, la Acordada 1005/15, el art. 23 de la Ley 5282/14 "De acceso a la información pública", y los arts. 100, 565 y siguientes del código procesal civil, vengo a interponer ACCION DE AMPARO POR NEGATIVA AL ACCESO DE INFORMACION PUBLICA contra la RESOLUCION 254 DEL 6 DE SETIEMBRE DE 2017 DICTADA POR LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA con domicilio en Yegros casi Eligio Ayala de la ciudad de Asunción, solicitando condene a la accionada a fin de que dentro del plazo de tres días a partir del dictado de la sentencia, provean la información solicitada en el marco de las actuaciones administrativas labradas a raíz de un pedido de informes sobre el trámite otorgado a un expediente donde se hizo una denuncia contra una empresa de viajes por múltiples viajes efectuados por una funcionaria, y el trámite otorgado al mismo.

## II. HECHOS

Mi mandante ha sido víctima de una estafa cometida por la Sra. AMALIA ORTELLADO BLANCO quien era funcionaria de EAST SRL al igual que muchas personas. Es importante destacar que el Ministerio Público ha presentado una acusación y que el caso se encuentra pendiente de juicio oral.

La Sra. ORTELLADO BLANCO con CI 2.655.341 ha realizado varias ventas de pasajes que no han sido declaradas, habiendo efectuado una denuncia y reiterado una solicitud de informe conforme al expediente 20143024720 que no ha sido respondido, motivo por el cual he presentado una solicitud de acceso a información pública en base a la ley 5282/2014. Debo destacar que un pedido similar fue presentado por el Ministerio Público que no fue contestado. En el marco del citado expediente 20173013223, he recibido copia del Dictamen DJGI N° 325/2017 emitido por el Dpto. Jurídico de Gestiones Internas dependiente de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación -SET. Dicho dictamen no se halla en concordancia con la Ley 5282/2014 que es posterior a la Ley 125/1991 y debe servir de base al actuar de todas las instituciones públicas. Posteriormente se dictó la Resolución MH 254 del 6 de setiembre de 2017 donde se rechaza el pedido de información y dicho pedido se funda en una errónea interpretación del art. 190 de la Ley 125/1991. Mi parte no desea conocer datos específicos sobre una persona, sino simplemente tener datos sobre el trámite otorgado a una denuncia efectuada por ella misma en la SET sobre acciones que violan los derechos del fisco y el Estado Paraguayo del que, como ciudadana y a pesar de residir en el extranjero, es parte. QUE, la burocracia y el secreto de actuaciones no resultan razonables en un Estado de Derecho para justificar la medida restrictiva a los arts. 28 y 40 de la Constitución, pues mi parte espera que el pedido sea analizado y resuelto, y como ciudadano pueda tener conocimiento de lo resuelto. Que, es importante destacar que el Ministerio Público ha efectuado asimismo pedidos de información al respecto que no han sido contestados. La denegación de información no resiste el menor análisis y ante la negativa de la administración, no cabe recurrir sino ante la administración de justicia para la obtención de la información. En este caso se busca conocer la acción de la entidad demandada ante una denuncia, considerando no solo un presunto perjuicio al Estado. Es importante mencionar que conforme al art. 239 de la Ley 125/91 la SET tiene una participación en las multas derivadas por este hecho. III.

EXISTENCIA DE PRECEDENTES QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR LA ADMINISTRACION. Pese a sendos antecedentes de acceso a información pública, la SET sigue invocando el secreto de las actuaciones y ello no resulta admisible en un Estado de Derecho, en el que mi parte tiene no solo un interés sino también existe un pedido del Ministerio Público que no fue respondido.

IV. LA RECONSIDERACION SOLICITADA Y LA URGENCIA ANTE LA RESPUESTA NEGATIVA. Es importante destacar que en el Portal de [www.informacionpublica.paraguav.eov.PV](http://www.informacionpublica.paraguav.eov.PV) Caso 7366 se tiene: Nro Fecha de la solicitud

Título de la solicitud.	Institución	Estado	7366	08/08/2017	Recurso
Reconsideración Pedido	7039/2017	Ministerio de Hacienda (MH)	RESPONDIDO	1	
NEGATIVAMENTE	17039	17/07/2017	Denuncia East SRL	Ministerio de Hacienda (MH)	

RESPONDIDO 1 ! NEGATIVAMENTE. La negativa a proveer información vulnera el art. 28 de la Constitución, un derecho de rango superior que no se encuentra sujeto a limitaciones legales como la esgrimida por la SET.

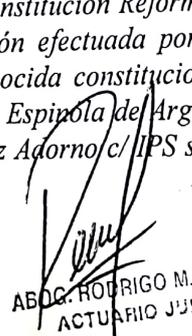
LA INFORMACIÓN SOLICITADA

...//...1) Procedimiento seguido para resolver los pedidos planteados en los expedientes 20143024720 y 20173013223 y tiempo que cada funcionario tuvo el expediente.

2) Si la negativa basada en una ley anterior a la Ley 5282/2014 se compadece de la visión de la institución cuyo fuerte liderazgo y credibilidad le permite recaudar y gestionar de manera eficiente y responsable los recursos, al atender las necesidades y expectativas de la sociedad mediante un personal cada vez más calificado y excelencia tecnológica".

3) Se informe sobre el procedimiento de información al público y al denunciante previsto en la LEY 4679/2012 DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS y el art. 239 de la Ley 125/91 modificado por el art. 9 de la Ley 2421/2004. Conforme a la ley y la jurisprudencia, no se necesita justificar el uso que se dará a la información (art. 4 Ley 5282/2014), es importante destacar que el contrato colectivo de condiciones de trabajo fue reconocido judicialmente. No resulta aplicable el art. 57 inc. f de la Ley 1626/2000 que señala la prohibición para funcionarios públicos de proveer datos confidenciales. Los datos solicitados, al ser de fondos públicos, no pueden ser objetados a esta parte. Al respecto, Es importante destacar el voto de Dr. Fretes en el Acuerdo y Sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013 dictado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia en el juicio: Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ Acción de amparo. 27.- Sin lugar a dudas, la Información solicitada por el Sr. Vargas Télles sobre la "cantidad de empleados contratados y nombrados, con sus nombres y apellidos (y) puestos de trabajo" se trata de datos personales públicos que deberían haber sido proporcionados sin cuestionamiento alguno. 28 Que, con relación a la Información relativa al sueldo de los funcionarios, es muy difícil calificarla como dato sensible; por el contrario, es Información que sin lugar a dudas sirve para estimar, junto con otra Información, su situación patrimonial o su solvencia económica. Por lo tanto, bien puede sostenerse que esa Información es un dato personal patrimonial. 29. Que, desacuerdo con las disposiciones legales ya citadas, los datos personales patrimoniales pueden ser difundidos cuando consten en las fuentes públicas de Información. Al no haber disposición legal que defina lo que es una "fuente pública de Información" y al estar los jueces obligados a juzgar aún en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes (art. 6, CC), debe realizarse una interpretación judicial. Quienes ejercen el periodismo gozan de la prerrogativa de no estar obligados a "revelar sus fuentes de Información" (art. 29 de la CN); esto es, las personas o los documentos en los que se originó o de quienes o dónde provino la Información que difunden. Estas personas o documentos pueden ser privados o públicos "Público" es lo "pertenciente o relativo a todo el pueblo" (Cfr. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición). De acuerdo con el art. 3 de la CN: "El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control". Así, las "fuentes públicas de Información" son esos tres poderes que ejercen el gobierno del pueblo; o más precisamente, los documentos que están en su poder y las personas que lo ejercen. 30.- Que, en consecuencia, como la Información sobre el sueldo de los funcionarios del Estado necesariamente debe constar en alguna de sus dependencias, se trata de un dato personal patrimonial que puede ser publicado o difundido. Que, así también el pedido de informes sobre trámites efectuados a una solicitud efectuada por una persona que le afectó directamente debe ser proveída. **ES FUENTE PUBLICA DE INFORMACION LO QUE PERTENECE AL PUEBLO.** En consecuencia, no cabe duda que si las multas que figuran en un registro donde se encuentran fondos del Estado son datos públicos, no tiene vigencia el art. 57 inc. "f" de la ley 1626/2000 ni lo dispuesto en otras leyes anteriores a la ley 5282/14. Es importante destacar que tanto la norma mencionada en último lugar como la jurisprudencia consideran como fuente pública de información a "lo perteneciente al pueblo". En este caso, tal como lo sostuvo el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala en otro juicio, citando al doctrinario argentino Bidart Campos, se advierte que la petición es un derecho que pertenece, como sujeto activo, a los hombres y a las asociaciones. El sujeto pasivo es siempre el Estado... (Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires, Argentina, Edit. Ediar. 1998, T. II, p. 63). La interpretación efectuada por la SET es contraria a la obligación de proveer información pública reconocida constitucionalmente y legalmente. Ello fue reconocido en un caso similar por la Dra. Marité Espinola de Argandoña, integrante del Tribunal de Apelación de Feria en el juicio Myriam Beatriz Adorno c/ IPS s/ Amparo de Acceso a la información pública en el

14 SET. 2017

 **ABEL C. RODRIGUEZ M.**  
ACTUARIO JUDICIAL

 **PAUBLINO ESCOBAR GARAY**  
Jefe de Sala



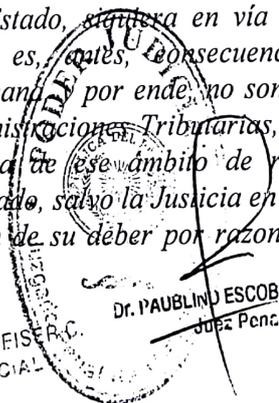
...///...Ac y Sent 3 del 10 de enero de 2017. En el presente caso concurre igualmente la URGENCIA dado que mientras más tiempo transcurra, más difícil será seguir los rastros de las operaciones. De hecho, se destaca que existe un proceso penal independiente y se ello n puede ser obstáculo para obtener la información. Como V.S. podrá comprobar de la documentación que se adjunta y de los informes solicitados, se acredita que existe una negativa injustificada de la parte demandada en proveer los datos solicitados, máxime cuando luego la SET puede disponer de fondos para distribución por multas con las denuncias efectuadas por mi parte. Existe una violación grave del art. 46 de la Constitución. En mérito a ello, se encuentra acreditada la admisibilidad del amparo por denegación de información, en virtud de que la justificación proveída no puede ser admitida. Es así, que el amparo por acceso a la información, se endereza a evaluar si la conducta de la administración, cuyo norte debe ser la de dar adecuada respuesta a las peticiones de los administrados, respetando la publicidad de los actos que caen dentro de un proceso penal para las partes por lo que en este caso se debe ordenar a la accionada a que otorgue la información que por derecho corresponda. Es el caso concreto, de la documental antes indicada, surge el modo claro que la demandada no ha analizado el requerimiento en forma debida, y por tanto ha incurrido en arbitrariedad al negarse a proveer la información que le fue requerida, motivo por el cual corresponde se haga lugar al amparo por denegación de información en la forma requerida, con imposición de costas. Es así, que mi parte debió acudir a la promoción de esta causa la negativa injustificada de la administración en proveer lo solicitado, y por lo tanto no aparece como razonable que esta parte deba soportar las costas que fueron originadas para obtener el restablecimiento de un derecho afectado, salvo que se proceda conforme al art. 587 del C.P.C. En suma, atento a lo expuesto, solicito se haga lugar a la presente acción de amparo de acceso a la información y por denegación de información y se condene a la contraria a fin que en plazo disponga V.S. resuelva mi reclamo pendiente, todo ello con imposición de costas conforme al art. 587 del CPC en caso de oposición. V. DERECHO: Fundo el derecho que me asiste en los términos de los arts. 40 y 134 de la Constitución, en los arts. 572 y siguientes del C.P.C. como así también en pacífica y reiterada jurisprudencia de los tribunales en la materia que se transcriben a continuación..." (sic).-

Que, en el informe presentado por el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda, Concepción Insfrán Alvarenga, bajo patrocinio del Abogado del Tesoro Ángel Fernando Benavente, en representación del Ministerio de Hacienda, ha contestado el traslado, en los siguientes términos: "...INFORME: Con relación al caso planteado, informamos que la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, dando cumplimiento a lo solicitado por V.S., se ha expedido en los términos de Dictamen DJGI N° 368 de fecha 11 de setiembre de 2017, en los siguientes términos: "A través de la cédula del 08/09/17, el Juzgado Penal de Garantías N° 6 de Asunción, comunicó a la SET que dictó la Providencia del 08/09/17, por la cual dio por iniciada la Acción de Amparo de acceso a la Información Pública caratulada "AMPARO PROMOVIDO POR ALBERTO POLETTI ADORNO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUELA RODRÍGUEZ PORTILLO C/ LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA y corrió traslado a la demandada por todo el término de Ley para que se informe circunstanciadamente acerca de los trámites, antecedentes de las razones por las cuales fueron denegadas expresamente el informaciones sobre las Sra. MIGUELA RODRÍGUEZ PORTILLO en especial al trámite de los expedientes Nros. 20143024720, 20173013223. Como antecedente cabe señalar por ID N° 7039 del 17/07/17 el demandante solicitó al Ministerio de Hacienda, a través del portal de Acceso a la Información Pública la provisión de la siguiente información: "...solicitó un informe sobre actividades realizadas por la Sra. AMALIA ORTELLADO BLANCO con CI 2.655.341 que ha realizado varias ventas de pasajes que no han sido declaradas. He solicitado el informe como víctima del expediente 20143024720 y 20173013223 del 22 de junio de 2017 que no han sido respondidos. Solicito respetuosamente se me informe respecto a las diligencias efectuadas ante mi pedido...". Al respecto, la Administración tributaria se expidió mediante el dictamen N° 325 del 28/07/17 de la siguiente manera: "...lo solicitado guarda relación con los expedientes N° 20143024720y N° 20173013223. En ese sentido, cabe aclarar al recurrente que en su carácter de denunciante conforme a lo dispuesto en el Art. 238 de la Ley N° 125/91, no es parte el procedimiento administrativo aplicado por la Administración Tributaria, porque la Ley N° 125/91 en su Art.

...///... TODOS LOS CASOS SE GUARDABA Estricta Reserva sobre AQUELLO QUE NO HAGA RELACION CON LO INVESTIGADO " (mayúsculas, subrayado y negritas son nuestros). En el caso específico de las informaciones de carácter tributario (o que guardaren relación con éstas), debe aclararse que el principio tributario del "SECRETO DE LAS ACTUACIONES", contenido en el Art. 190º de la Ley 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO", dispone que: "Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga, tendrá carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la Administración. Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas. El mismo deber pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos, procesamientos automáticos de datos u otras labores que importen el manejo material reservado de la Administración Tributaria. Las informaciones comprendidas en este artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines y lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto y sanciones establecidas en el párrafo segundo (subrayado es nuestro). La Ley Nº 2.421/2004 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL", y otras dictadas con posterioridad -también modificatorias del Sistema Tributario Nacional- no ha modificado esta situación. Esta normativa de carácter general prohíbe, a los terceros extraños a la relación tributaria fisco-contribuyente, acceder a las informaciones, actuaciones y/o documentaciones relacionadas con la misma, so pena de las sanciones civiles y/o penales que pudieran corresponder en caso de violación de la misma. Asimismo, en concordancia con estas norma específicas, la Ley No. 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", en sus partes pertinentes establece: "Artículo 57.- Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:.. f) guardar el secreto profesional en los asuntos que revisten carácter reservado en virtud de la ley. del reglamento, de su propia naturaleza o por instrucciones especiales: h) denunciar con la debida prontitud a la justicia ordinaria o a la autoridad competente los hechos punibles o irregularidades que lleguen a su conocimiento en el ejercicio del cargo: Artículo 60 Queda prohibido al funcionario sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: d) ejecutar actividades ocupando tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material, ejercer cualquier actividad política partidaria dentro del mismo;...Artículo 68 Serán faltas graves, las siguientes: e) incumplimiento de las obligaciones o trasgresión de las prohibiciones establecidas en la presente ley: violación de secreto profesional sobre hechos o actos vinculados a su función que revistan el carácter de reservado en virtud de la ley, el reglamento o por su naturaleza (subrayado es nuestro). Se trae a colación al respecto, la opinión del Prof. Dr. Miguel Pezzutti (en la "Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo"), al analizar el SECRETO DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS, cuando con el título "¿PRIVILEGIO DEL ESTADO PARA EL ESTADO?", expone "...El secreto de las Administraciones Tributarias no es instituto de dimensión única. El despliega efectos y articula requerimientos de prudencia administrativa para tutelar, de manera efectiva, el derecho a la intimidad y garantizar la reserva en el ámbito de lo privado información de los particulares. No podrá olvidarse que la Administración cuenta con esa información porque le ha sido asignado un poder exorbitante, que por tal, reclama de prudencia y celo para no configurar una hipótesis de responsabilidad ante el particular afectado. Por ende, el secreto de la información tributaria no es un privilegio en más de las administraciones ni es de disponibilidad absoluta por el Estado, siquiera en vía legislativa. Su vigencia no obedece a una decisión legislativa. Él es, antes, consecuencia obligada de derechos preexistentes, immanentes a la persona humana y por ende, no son una concesión del Estado. Por este motivo, alcanza a todas las Administraciones Tributarias, incluso aquellas que no se rigen por el Código Tributario. La tutela de ese ámbito de reserva amerita incluso su consideración frente a otros Poderes del Estado, salvo la Justicia en los supuestos en que la Ley, a título expreso, libera a la Administración de su deber por razones^ de interés general y de

15 SET 2017  
ACTUAL  
JUDICIAL  
FISCALIA

ABO. RICARDO M. REISE R.C.  
ACTUARIO JUDICIAL



Dr. PAUBLINO ESCOBAR GARAY  
JUEZ Penal

...manera razonable. Deber?, en todos los casos, evitarse una injerencia arbitraria en la intimidad incluso por parte del legislador. Esta circunstancia podrá ser relevada por el Poder Judicial incluso considerando el necesario análisis de "convencionalidad" de la norma reglamentaria y también, en el caso la Suprema Corte de Justicia, legal El secreto, en tanto no es un privilegio sino una carga para las Administraciones Tributarias, no puede ser herramienta del sacrificio del derecho a tener una defensa adecuada en un proceso de tipo sancionatorio o que afecte, restringiendo, la esfera jurídica de los administrados. En tales casos, el gravamen deberá operar sobre quien debe soportarlo, es decir, la propia actividad recaudatoria. La Administración deberá abstenerse de dictar un acto si él encuentra su fundamento en aspectos que no pueden ser controlados por el acusado ni por los Jueces "(subrayado es nuestro).- 2).- Con relación a la información solicitada "Formación académica y titulación de los funcionarios dictaminantes de la SET, en general y que cada funcionario tuvo expediente....", la respuesta de la SET fue: "sobre el punto informamos al ciudadano que la formación académica y titulación de los funcionarios dictaminantes de la SET se encuentra disponible en la página Web de la SET, en :http://www.set.sov.py/portal/PARAGUAYSET/Documentos/Institucional?folderid=reposito v:collaboration:/sites/PARAGUAYSET/categories/SET/Institucional/remuneracionesdelpersonal... " Aclarada, la que podríamos denominar "regla general sobre el secreto de actuaciones", será menester remitimos a las "excepciones" a esta regla —en principio absoluta, y que la propia normativa contiene en su art. 188, al desarrollar la información que la SET podrá proporcionar al público a través de su página web, que dice: "Art 188.- Vigencia y Publicidad. Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general se aplicarán desde el día siguiente al de su publicación en dos diarios de circulación nacional o desde la fecha posterior a su publicación que ellas mismas indiquen; cuando deban ser cumplidas exclusivamente por los funcionarios, se aplicarán desde la fecha antes mencionada o de su notificación a éstos.-La Administración Tributaria, deberá dentro de los noventa días de vigencia de la presente Ley uniformar el criterio técnico sustentado en las contestaciones a las consultas efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Libro V - Capítulo XIII - Artículo 241 y siguientes de la Ley N° 125/91, del 9 de enero de 1992. Para dicho efecto, los beneficiarios de dichas resoluciones deberán solicitar la confirmación o modificación de las contestaciones otorgadas a sus consultas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley. Se presumirá que los interesados que no formulen las consultas dentro de dicho plazo han perdido interés en la cuestión planteada, quedando cualquier respuesta anterior emitida a favor de los mismos automáticamente derogada a partir del vencimiento del plazo.- Cuando la Administración Tributaria cambie de interpretación, o criterio no procederá la aplicación con efecto retroactivo de la nueva interpretación o criterio.-Además de la mencionada publicación la Administración dispondrá de una página web en la que regularmente incorporará: a) Las normas y demás disposiciones de carácter general; b) Las respuestas a las consultas vinculantes o no vinculantes; c) Las resoluciones administrativas recaídas en los sumarios administrativos; d) La lista de los contribuyentes que no sean personas físicas y sus respectivos RUC; e) Los lugares habilitados para el pago de tributos; j) Los lugares habilitados para la recepción de declaraciones juradas; g) La lista de los comercios inhabilitados por sanciones tributarias; h) El calendario impositivo de pagos; i) Los formularios a ser utilizados para las distintas actuaciones tributarias; j) La lista de los contribuyentes con los montos pagados por cada impuesto; k) La lista de los contribuyentes morosos cuando la mora exceda de noventa días; l) La lista de los beneficiarios de exoneraciones fiscales, por regímenes especiales con la cuantificación, estimada o real del sacrificio fiscal; m) Los nombres y cargos de todos los funcionarios de la administración tributaria; n) Los resultados de las fiscalizaciones e intervenciones de la Administración Tributaria que se encuentren firmes y ejecutoriados; ñ) Los pedidos de devolución de crédito tributario del exportador, con indicación del número de la solicitud, el nombre del exportador, el monto solicitado, indicando por separado aquellos con garantía bancaria; o) Los pedidos de devolución de crédito tributario del exportador con documentación observada por la Administración, con indicación del número asignado al expediente, el nombre del exportador y el monto pendiente de decisión; p) Otra información que sienta las bases para una mayor transparencia.-En la difusión de las resoluciones dictadas en las consultas vinculantes o no vinculantes y en las resoluciones recaídas en los sumarios administrativos no se identificará al sujeto pasivo.-La página web

...///... 188 establece claramente cuáles son las informaciones que la SET debe poner a conocimiento de la ciudadanía, y entre ellas no se encuentra especificada la información que es requerida por el ciudadano; por lo tanto, no puede ser catalogada como "información pública" y se encuentra restringida por el Art. 190 de la misma Ley citada. Consecuentemente, su provisión no se enmarca en lo establecido en la Ley N° 5282/14. Debe recordarse, que esta última Ley en su Art. 2 Num. 2, expresamente dispone que no se considerará información pública, aquella respecto a la cual rija el deber de Secreto. No obstante, la ubicación de dichos expediente pueden ser consultado accediendo a la página Web de la SET, link//marangutu.set.gov.py/eset/consultarExpedientesIService.do... Posteriormente en fecha 10/08/17 solicito una aclaración sobre el dictamen mencionado y nos expedimos por dictamen N° 355 del 23/08/17 que obra a foja 4 del traslado: "...Al respecto, a más de ratificarnos en el Dictamen DJGI N° 325 del 28/07/17, cabe señalar que la Ley N° 125/91 en su Art. 188 establece claramente cuáles son las informaciones que la SET debe poner a conocimiento de la ciudadanía, entre ellas no se encuentra especificada la información que es requerida por el ciudadano; por lo tanto, no puede ser catalogada como "información pública", y que se encuentra restringida por el Art. 190 de la misma Ley citada. Consecuentemente, su provisión no se enmarca en lo establecido en la Ley 5282/14. Debe recordarse, que esta última Ley en su Art. 2 Num. 2, expresamente dispone que no se considerará información pública, aquella respecto a la cual rija el deber de Secreto. Además el recurrente solicitó un informe sobre las actividades realizadas por una contribuyente, información restringida legalmente por el Art. 190 de la Ley N° 125/91; y las diligencias efectuadas por la Administración Tributaria con respecto a la denuncia planteada, que en su oportunidad ya hemos contestado en el dictamen mencionado que según el Art. 238 inciso d) dispone: "... la descripción detallada de los hechos y circunstancias que ameritan la denuncia. El denunciante, no deberá calificar la infracción ni sugerir la sanción aplicable, no siendo parte del sumario administrativo respectivo... ". Por ultimo solicito una reconsideración del dictamen mencionado, agregando varios puntos que no estaba en su pedido original transcribimos: "... 1)-Procedimiento seguido para resolver los pedidos planteados en los expedientes 20143024720 y 20173013223 y tiempo que cada funcionario tuvo el expediente, 2)-Formación académica y titulación de los funcionarios dictaminantes en general y específicamente sobre la Ley 5282/2014 de acceso a información pública..."; dicha consulta fue respondida, por la SET mediante dictamen N° 363 del 29/08/17 en la cual se concluyó: "...sobre el punto uno el Art 190 de la Ley N° 125/91 es claro al establecer que las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados para los fines propios de la Administración, del cual se infiere que el informe requerido está vedado por el deber de secreto. Sobre el segundo punto, informamos al ciudadano que la formación académica y titulación de los funcionarios dictaminantes de la SET se encuentra disponible en la página web de la SET, en el link [http://www.set.gov.py/portal/PARA\\_GUAYSET/Documentos/Institucional?folderid^repositorio:collaboration:/sites/PARAGUAYSET/catesoñes/SET/Institucional/remuneracionesdepersonal...](http://www.set.gov.py/portal/PARA_GUAYSET/Documentos/Institucional?folderid^repositorio:collaboration:/sites/PARAGUAYSET/catesoñes/SET/Institucional/remuneracionesdepersonal...)"

(2) CONTESTACIÓN:

En base a lo informado ut supra, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, pasaremos a contestar el inviable AMPARO CONSTITUCIONAL promovido, en los siguientes términos:- (2.1) PRESUPUESTOS GENÉRICOS PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE AMPARO: El art. 134 de la Constitución Nacional, establece que "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. -El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. -Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las

ABOG. RODRIGAM REISER G. ACTUARIO JUDICIAL  
PAUBLINO ESCOBAR GARAY

...//...leyes.-La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado" (sic).

En concordancia con lo expuesto, el Código de Procedimientos Civiles, establece que: "Art.565.- Procedencia. La acción de amparo procederá en los casos previstos en ...la Constitución Nacional. No procederá: a) contra resoluciones o sentencias dictadas por jueces o tribunales; b) cuando se trate de restricción a la libertad individual en que corresponda la interposición de habeas corpus; c) cuando la intervención judicial impidiere directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público o desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado" (sic).-

De la aplicación de la normativa constitucional, así como su correspondiente reglamentación, se definen claramente los requisitos o presupuestos fundamentales de la procedencia del amparo, también desarrollados en la doctrina y jurisprudencia aplicables, y que pueden resumirse en:

- ACTO U OMISIÓN ILEGITIMOS;
- NORMA LEGAL O GARANTIA VIOLADA;
- INEXISTENCIA O AGOTAMIENTO DE OTRAS VÍAS; Y,
- LA URGENCIA QUE CARACTERIZA LA NECESIDAD DEL REMEDIO.-

(2.2) INEXISTENCIA DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN: EN FUNCION A LOS REQUISITOS MENCIONADOS PRECEDENTEMENTE Y QUE SON NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO. EN AUTOS QUE NO SE DAN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS EXCLUYENTES PARA LA ADMISIBILIDAD DEL MISMO, ATENDIENDO AL HECHO DE QUE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA EN FORMA EXPRESA SIEMPRE RESPONDIÓ A CADA REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL RECURRENTE. Así debemos destacar a V.S. las siguientes respuestas hechas por la SET a cada información solicitada por la recurrente MIGUELA RODRIGUEZ PORTILLO: 1).- La recurrente solicitó informaciones con relación a las actividades realizadas por la contribuyente AMALIA ORTELLADO BLANCO con C.L 2.655.341, a esta solicitud la respuesta de la SET fue: "La información no puede ser catalogada como "información pública", y se encuentra restringida por el Art. 190 de la misma Ley citada. Consecuentemente, su provisión no se enmarca en lo establecido en la Ley N° 5282/14. Debe recordarse, que esta última Ley en su Art. 2 Num. 2, expresamente dispone que no se considerará información pública, aquella respecto a la cual rija el deber de Secreto. Además que la recurrente en su carácter de denunciante conforme a lo dispuesto en el Art 238 de la Ley N° 125/91, NO ES PARTE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO aplicado por la Administración Tributaria y que necesariamente debe guardar la información solicitada. En ese sentido, debemos señalar que la normativa citada (Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", en su art. 2 dispone: Información Pública "...Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes..." Los datos solicitados y que corresponden a la contribuyente AMALIA ORTERLLADO BLANCO se hallan amparados por Ley (subrayado es nuestro). Al respecto, y en primer lugar, debemos señalar que el pedido debe ser estudiada a la luz del Artículo 36 de la Constitución Nacional que dispone: "DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA: EL PATRIMONIO DOCUMENTAL DE LAS PERSONAS ES INVOLABLE. LOS REGISTROS. CUALQUIERA SEA SU TÉCNICA. LOS IMPRESOS, LA CORRESPONDENCIA, LOS ESCRITOS, LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS, TELEGRÁFICAS, CABLEGRÁFICAS O DE CUALQUIER OTRA ESPECIE. LAS COLECCIONES O REPRODUCCIONES, LOS TESTIMONIOS Y LOS OBJETOS DE VALOR TESTIMONIAL, ASÍ COMO SUS RESPECTIVAS COPIAS, NO PODRÁN SER EXAMINADOS. REPRODUCIDOS. INTERCEPTADOS O SECUESTRADOS SINO POR ORDEN JUDICIAL PARA CASOS ESPECÍFICAMENTE PREVISTOS EN LA LEY Y SIEMPRE QUE FUESEN INDISPENSABLES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LAS CORRESPONDIENTES A UTORIDADES. LA LEY DETERMINARÁ MODALIDADES ESPECIALES PARA EL EXAMEN DE LA CONTABILIDAD COMERCIAL Y DE LOS REGISTROS LEGALES OBLIGATORIOS. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBTENIDAS EN VIOLACIÓN A LO PRESCRIPTO ANTERIORMENTE CARECEN DE VALOR EN JUICIO. EN

...///...deberá estar en servicio dentro de los treinta días de entrada en vigencia de esta Ley y contener toda la información desde el inciso a) hasta el inciso p) en un plazo que no excederá de doce meses de la entrada en vigencia de la presente Ley. Se mantendrá actualizada periódicamente y la información incorporada a la página no podrá tener un atraso de más de sesenta días. -En todos los casos, prevalecerá toda la información publicada en la Gaceta Oficial (subrayados son nuestros). En forma categórica y como V.S., podrá apreciar en todas las manifestaciones formuladas, la SET actúa en base a disposiciones legales y constitucionales, haciendo así, cualquier interpretación deberá realizarse dentro de los límites y el alcance que establece el art. 190° de la Ley N° 125/91, la Ley 2421/04, Ley 1626/00 y a la luz de las previsiones del art. 36 de la Constitución Nacional, como lo hemos señalado presentemente. **POR TODO CUANTO HEMOS SEÑALADO, SOLICITO EL RECHAZO CON COSTAS DEL PRESENTE AMPARO, POR SER DESDE TODO PUNTO DE VISTA IMPROCEDENTE.** (2.3) **COSTAS:** En cuanto a las costas, las mismas deben ser soportadas íntegramente por la parte actora, en virtud al Art. 192° del C.P.C. y a la teoría subjetiva del riesgo asumido, condiciones ampliamente evidenciadas en el desarrollo del proceso ..." (sic).-

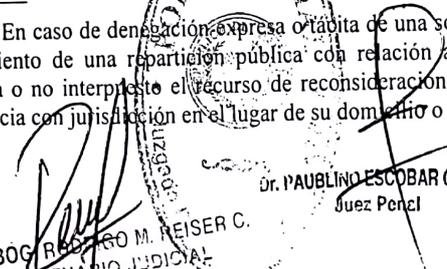
SEI 2017  
RECHAZO  
COSTAS

Así, la presente petición de Amparo se solicita en virtud a las prescripciones del Art. 134 de la Constitución Paraguaya que establece: **"Del Amparo. Toda persona que por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado"**-----

Que, verificados los términos de la presente Acción, se coteja que la misma es con la finalidad del acceso a la información pública, fundada en la Acordada 1005/15 **"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DE LA LEY 5282/14"**, y el Art. 23 de la Ley N° 5282/14<sup>[2]</sup> **"DE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**, razón por la cual esta Magistratura debe ajustar su proceder a la finalidad única y exclusiva del presente amparo, cual es la de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, claro está, a través de las modalidades, plazos, **excepciones correspondientes**, en base a las disposiciones legales antes citadas, y así pronunciarse sobre la existencia o no de algún acto u omisión manifiestamente ilegítimos de una autoridad que vulnere el Derecho constitucional protegido por la Ley N° 5282/14.-----

En ese orden de ideas la Acordada N° 1005/15, dictada por la Corte Suprema de Justicia, vino a suplir una omisión de la Ley N° 5282/14 en el sentido de establecer el procedimiento mediante el cual deben tramitar las acciones judiciales previstas en el artículo 23 de la antedicha Ley de acceso ciudadano a la información pública, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, determinando que el trámite se dará según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución Paraguaya y en el Código Procesal Civil para el

<sup>[2]</sup> **Artículo 23.- Competencia.** En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública

  
Dr. PAUBLINO ESCOBAR GARAY  
Juez Penal  
ABOGADO EN JEFE  
ACTUARIO JUDICIAL

...//...juicio de Amparo<sup>2[3]</sup>; para cualquier otro caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública, respecto de las obligaciones de la ley en cuestión, las partes deberán optar por el trámite de las reglas del procedimiento sumario<sup>3[4]</sup>.

En el mismo sentido el art. 567 del CPC, concordante con el Art. 24 de la Ley N° 5282/14<sup>4[5]</sup>, establece: "... La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo..."

Siguiendo a Roberto Dromi, para la procedencia de la acción de amparo, por mora administrativa, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1. Acto omitido o presupuesto objetivo (situación de morosidad administrativa); 2. Órgano inactivo o presupuesto subjetivo de legitimación pasiva; 3. Parte interesada o presupuesto subjetivo de legitimación activa. El acto omitido, como actividad estatal cuestionada o requerida, puede ser un dictamen, informe, resolución de mero trámite o resolución de fondo. Dicho de otro modo, para la procedencia de la acción tiene que operarse una situación objetiva de mora, tardanza o inactividad.

Que, este Tribunal de Alzada luego de analizar las pretensiones de las partes y las documentales traídas a la vista en autos, en especial los antecedentes remitidos por el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda, en especial el dictamen DJGI-N° 365 de fecha 11/09/2017 (fs. 29) que sirviera de base a la Resolución M.H. N° 254 del 06/09/2017 -recurrida por el Abogado Alberto Poletti Adorno-, del cual se infiere que el demandante solicitó informe sobre actividades realizadas por la Sra. AMALIA ORTELLADO BLANCO, con cédula de identidad N° 2.655.341 quien ha realizado varias ventas de pasajes que no han sido declaradas, peticionando -como víctima- informe respecto a los expedientes N° 20143024720 y N° 20173013223 del 22 de junio de 2017. La Administración Tributaria dictaminó que: "...su carácter de denunciante conforme a lo dispuesto en el Art. 238 de la Ley 125/91, no es parte del procedimiento administrativo aplicado por la Administración Tributaria, porque la Ley 125/91 en su Art. 188 establece claramente cuáles son las informaciones que la SET debe poner a conocimiento de la ciudadanía, y entre ellas no se encuentra especificada la información que es requerida por el ciudadano..y se encuentra restringida por el Art. 190 de la misma Ley citada. Consecuentemente, su provisión no se enmarca en lo establecido en la Ley N° 5282/14. Debe recordarse, que esta última Ley en su Art. 2 num 2, expresamente dispone que no se considerará información pública, aquella respecto a la cual rija el deber de Secreto..."

Posteriormente, fue peticionado una Reconsideración contra este pronunciamiento, nuevamente contestando la Administración Tributaria, y a través del Dictamen N° 363 del 29/08/2017 (fs. 8), en el cual se lee: "...Procedimiento seguido para resolver los pedidos planteados en los expedientes 20143024720 y 20173013223 y tiempo que cada funcionario tuvo el expediente, 2)-Formación académica y titulación de los funcionarios dictaminantes en general y específicamente sobre la Ley 5282/2014 de acceso a información pública..." ; dicha consulta fue respondida, por la SET mediante dictamen N° 363 del 29/08/17 en la cual se

<sup>2[3]</sup> Acordada N° 1005 CSJ, Art. 1° ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.

<sup>3[4]</sup> Acordada N° 1005 CSJ, Art. 2° ESTABLECER que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el Art. 1 de esta Acordada, la acción judicial tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil.

<sup>4[5]</sup> Artículo 24.- Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.

...concluyó: "...sobre el punto uno el Art 190 de la Ley N° 125/91 es claro al establecer que las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga tendrán carácter reservado y solo podrán ser utilizados para los fines propios de la Administración, del cual se infiere que el informe requerido está vedado por el deber de secreto. Sobre el segundo punto, informamos al ciudadano que la formación académica y titulación de los funcionarios dictaminantes de la SET se encuentra disponible en la página web de la SET, en el link <http://www.set.gov.py/portal/PARRAGUA/nes/SET/Institucional/remuneracionesdepersonal...>"

PODER JUDICIAL  
NACIONAL PENAL  
14 SET. 2017  
ACTUALIZADO  
JUDICIOR

Finalmente, en vista a lo resuelto por Resolución M.H. N° 254 de fecha 06/09/2017, a través del cual rechazó la solicitud formulada por el Abogado Alberto Poletti; es este pronunciamiento en respuesta a las notas de pedido de informes, también adjuntadas al presente Amparo de Acceso a la Información Pública, son consideradas por esta Magistratura como una denegación expresa, y a partir de la cual el hoy peticionante del Amparo, Abogado Alberto Poletti tuvo expedita la vía para interponer la Acción de Amparo, conforme las disposiciones del Art. 24 de la Ley N° 5282/14 concordante con el Art. 567 del Código Procesal Civil.-----

Que, teniendo en consideración las disposiciones del Art. 190 de la Ley N° 125/91 que califica, a los informes requeridos por el Abogado Alberto Poletti a la Administración Tributaria, como amparados bajo el deber de secreto, por tanto excluidas del catálogo de "información pública" por imperio de lo establecido en la Ley N° 5282/14, Art. 2 numeral 2, donde luego de definir la naturaleza de las informaciones, refiere: "...salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes...". Este es el caso de las informaciones solicitadas por el recurrente, y que se encuentran contenidas en los supuestos previstos en el Art. 190 de la Ley 125/91 que refiere: "...Las declaraciones, documentos, informaciones o denuncias que la Administración reciba y obtenga, tendrá carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para los fines propios de la Administración. Los funcionarios de ésta no podrán, bajo pena de destitución y sin perjuicio de su responsabilidad personal, civil y/o penal divulgar a terceros en forma alguna, datos contenidos en aquellas. El mismo deber pesará sobre quienes no perteneciendo a la Administración Tributaria, realicen para ésta trabajos, procesamientos automáticos de datos u otras labores que importen el manejo material reservado de la Administración Tributaria. Las informaciones comprendidas en este artículo, sólo podrán ser proporcionadas a los órganos jurisdiccionales que conocen los procedimientos sobre tributos y su cobro, infracciones fiscales, débitos comunes, pensiones alimenticias causas de familia o matrimoniales, cuando entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus fines v lo soliciten por resolución fundada. Sobre la información así proporcionada regirá el mismo secreto v sanciones establecidas en el párrafo segundo...".-

En consecuencia, al prescribir la Ley 125/91 el "como secreta o de carácter reservado" a la información requerido por el demandante, mal podría este Juzgado disponer su divulgación o acceso a las mismas por expresa prohibición del Art. 2 numeral 2 de la Ley 5282/14, debido a que tampoco esta Magistratura se halla comprendida en las excepciones previstas en el Art. 190, pues si bien como órgano jurisdiccional, no me hallo en conocimiento de procedimiento tributario alguno ni soy competente para el entendimiento de pensiones alimentarias, causas de familia o matrimoniales, hipótesis en las cuales sí podría solicitar dichos informes, por resolución fundada.-

Finalmente, y a través de instrumentales agregadas por el propio demandante (fs. 19-21), en el escrito de referencia, el Abogado Alberto Poletti Adorno, refiere la existencia de procedimientos ante la Secretaría de Defensa del Consumidor, donde recayó la Resolución 360 de fecha 26/08/2014 contra la empresa EAST SRL AGENCIA DE VIAJES por haber incurrido en infracciones a la Ley 1334/98; además de una demanda civil y un proceso penal por ante el Ministerio Público individualizado con los N° 7448/2013, lo cual denotan la existencia de vías

ABOGADO ALBERTO M. REISER C.  
ACTUARIO JUDICIAL

Dr. AUBRINO ESCOBAR GARAY  
Juez Penal

paralelas a través de las cuales podría llegar a satisfacer el objeto perseguido por medio del presente Amparo de Acceso a la Información Pública promovido.-

En cuanto a las costas procesales, este Tribunal es del criterio, de que estas deben ser soportadas en el orden causado, lo que significa que cada parte deberá cargar con sus propios gastos causidicos; por cuanto que del comportamiento pasivo asumido por la parte demandada en el juicio, no permite advertir maliciosidad, ni temeridad, menos aún que haya incurrido en ejercicio abusivo del derecho, lo que justifica de sobremanera exonerarla de la carga de las costas procesales.-----

**POR TANTO**, en mérito a lo expuesto, y a las disposiciones del Art. 134 de la C.N., Art. 2 de la Ley N° 5282/14, Art. 190 de la Ley 125/91 y concordantes con del Código Procesal Civil y concordantes, del Juzgado;-----

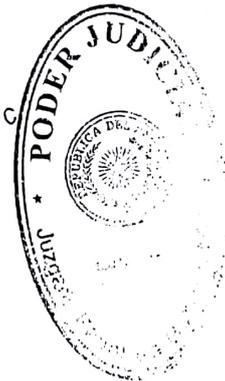
**RESUELVE:**

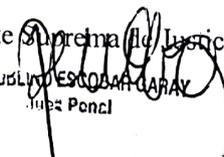
**NO HACER LUGAR**, a la presente Acción de Amparo de Acceso a la Información Pública, presentado por el Abogado Abogado Alberto Poletti Adorno, en representación de Miguela Rodríguez Portillo contra Resolución 254 del 6 de Setiembre de 2017 dictada por la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, bajo patrocinio del Abogado Sergio Meza Robledo, en base a las consideraciones que anteceden.-----

**ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

  
ABOG. DOMINGO M. REISER C.  
ACTUARIO JUDICIAL



  
PABLO ESCOBAR CARAY  
Juez Penal